



12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 181-2004-AA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 57 del cuaderno respectivo, su fecha 16 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 2 de noviembre de 2000, interpone acción de amparo contra el Juez del Juzgado Especializado Laboral de Chincha, don Zósimo Medina Quispe, con el objeto que se deje sin efecto la Resolución N.º 1, de fecha 31 de enero de 2000, y se declare la nulidad de todo lo actuado en el Exp. N.º 030-2000, seguido por don William Martín Román Acimas contra la recurrente, sobre ejecución de resolución administrativa, a fin de que se califique nuevamente la demanda. Refiere que la resolución cuestionada ha sustanciado de manera irregular el mencionado proceso de ejecución, al obligarla a pagar sumas dinerarias por concepto de vacaciones supuestamente no pagadas, que se sustentan en una liquidación antojadiza practicada por el accionante, que excede ampliamente los alcances de la resolución administrativa materia de ejecución; y que se ha vulnerado el principio de no retroactividad de las leyes, dado que se aplicó como base de cálculo de los derechos vacacionales normas legales que entraron en vigencia con posterioridad a la fecha en que se generaron los supuestos derechos vacacionales. Agrega que la resolución administrativa que se pretende ejecutar no hace referencia a que la recurrente se encuentre obligada al pago de intereses laborales, no obstante lo cual la resolución cuestionada dispone el pago de tal concepto.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que la demanda de autos pretende enervar la validez y efectos de resoluciones judiciales dictadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por órgano jurisdiccional competente y emanadas de un proceso regular, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 6.^º de la Ley N.^º 23506.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de enero de 2002, declara improcedente la demanda, por considerar que las supuestas anomalías procesales deben ventilarse y resolverse dentro del mismo proceso, mediante el ejercicio de los recursos impugnativos que el ordenamiento jurídico prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.^º de la Ley N.^º 25398.

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que la cuestión controvertida debe ser ventilada por los jueces laborales respectivos, y porque la acción de amparo no puede ser utilizada para revisar lo resuelto en un proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente denuncia la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso; sin embargo, el cuestionamiento concreto que hace a la resolución judicial cuestionada no está referido a la transgresión de alguna de las variables del debido proceso, sino al criterio jurisdiccional del órgano jurisdiccional emplazado, es decir, a la forma como éste ha calificado la demanda de ejecución de resolución administrativa, lo cual, obviamente, no puede ser objeto de revisión en este proceso, puesto que la magistratura constitucional no constituye una suprainstancia de los procesos ordinarios.
2. Cabe precisar que, como aparece de las copias presentadas por la propia demandante, por la Resolución N.^º 4 (a fojas 14) se puso en su conocimiento la liquidación practicada por el perito contable, respecto a las vacaciones, la cual fue aprobada mediante la Resolución N.^º 9 (a fojas 15), porque la recurrente la observó extemporáneamente; por otro lado, a fojas 22 obra la Resolución N.^º 27, mediante la cual se aprobó el informe pericial referido a los intereses laborales, puesto que la observación formulada por la recurrente no satisfizo el requisito de ley; por último, a fojas 23 corre la Resolución N.^º 28, por la cual **se declaró consentida** la Resolución N.^º 27, dado que la ahora demandante no interpuso contra ella recurso impugnativo alguno. De ello se desprende que la recurrente no hizo uso adecuado de los recursos que la legislación procesal prevé, los cuales pretende sustituir por este proceso constitucional.
3. Por consiguiente, no apreciándose de autos que la resolución cuestionada haya sido emitida dentro de un proceso irregular, resulta de aplicación al caso el inciso 2) del artículo 6^º de la Ley N.^º 23506.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP N.º 181-2004-AA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

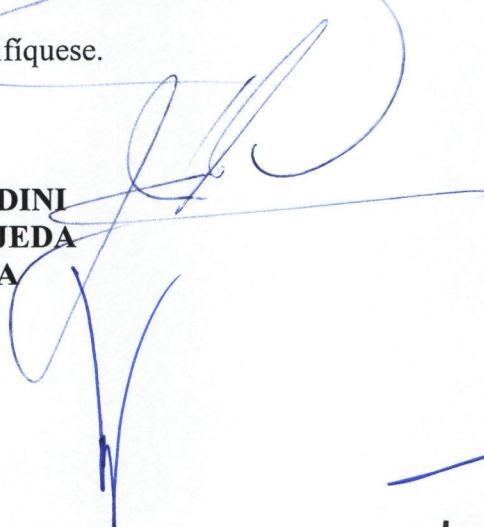
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Alva Orlandini". It is written over a blue oval outline.A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda". It is written over a blue oval outline.

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneira". It is written over a blue oval outline.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)